



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351988

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 2364/1991.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Paolo Cavallazzi Gatti.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio D. González Campos.
Don Carles Viver i Pi-Sunyer.

SOBRE: Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de la misma ciudad, en delito de apropiación indebida.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Paolo Cavallazzi Gatti.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de noviembre de 1991 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 siguiente, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Paolo Cavallazzi Gatti, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de octubre de 1991, dictada en recurso de apelación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351989

-2-

contra la del Juzgado de lo Penal núm. 9 de la misma ciudad sobre delito de apropiación indebida.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El 24 de marzo de 1990, don Paolo Cavallazzi Gatti interpuso denuncia contra don Manuel Romero Benítez por la sustracción de los muebles, propiedad del primero, que se encontraban en el interior de la vivienda alquilada al denunciado. Incoadas diligencias previas por los hechos, se personó en ellas el demandante como acusación particular y tanto éste como el Ministerio Fiscal formularon escrito de acusación, coincidente sustancialmente en los hechos, que el denunciante calificó como delito de robo y el Fiscal como apropiación indebida.

B) El Juzgado de lo Penal absolvió al acusado de los hechos imputados, y, recurrida la Sentencia en apelación tanto por el demandante de amparo como por el Fiscal, la Audiencia Provincial desestimó ambos recursos y confirmó la absolución, si bien esta última Sentencia condenó al ahora recurrente al abono de las costas.

3. La demanda se articuló formalmente en torno a cuatro motivos, relativo el primero a la quiebra de la tutela judicial efectiva, consistente en no haberse condenado por los órganos judiciales intervinientes al denunciado de los delitos de que había sido acusado. En segundo lugar, idéntica quiebra habría tenido lugar toda vez que se ha producido una condena en costas sin motivación alguna, pues ninguna explicación se da en el fallo de la Sentencia sobre la existencia de mala fe o temeridad del recurrente en su planteamiento, dada la dicción del art. 240.3 L.E.Crim. y que también apeló la Sentencia de instancia y formuló acusación el Ministerio Fiscal. Afirma, en tercer lu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351990

-3-

gar, que también se vulnera la tutela judicial efectiva, en relación con el principio de igualdad, al condenar en costas exclusivamente al acusador particular y no al público. Finalmente, considera que una nueva vulneración de la tutela judicial efectiva se produce desde el momento en que la imposición de las costas le ha provocado una victimización secundaria derivada del proceso y del incremento de los daños soportados por el perjudicado y causados con la comisión del delito.

Concluyó pidiendo alternativamente la anulación de las Sentencias impugnadas, o bien que se dicte nueva Sentencia por el Juzgado o la Audiencia apreciando todos los hechos probatorios, en defecto de lo anterior anular la condena en costas a la parte apelante y, en fin, el restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 20 de febrero de 1992, acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, tal y como establece el art. 50.1 c) LOTC, para que alegaran sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

5. A la vista de las alegaciones de las partes, la Sección, por medio de Auto de 7 de abril de 1992, acordó admitir parcialmente a trámite la demanda en el motivo concerniente a la condena en costas impuesta e inadmitirla en cuanto al resto de las pretensiones.

6. El 14 de octubre de 1992, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del demandante en el que, por un lado, señalaba que la Audiencia Provincial de Madrid, en el procedimiento a que había dado lugar el presente recurso, había dictado un Auto, de 14 de julio de 1992, que reducía la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351991

-4-

cuantía de los honorarios a satisfacer a los Letrados y que, por providencia de 8 de septiembre del mismo año, había sido requerido al pago de las costas en el plazo de cinco días. Afirmaba que la ejecución de la Sentencia en materia de costas haría perder al amparo su finalidad, por lo que suplicaba que se suspendiese la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo relativo al pago de las costas.

7. A la vista de dicho escrito, la Sección, mediante providencia de 22 de octubre de 1992, acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y demandada y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión.

8. Con fecha 31 de octubre de 1992, formularon sus alegaciones el actor, el Procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre de don Manuel Romero Benítez, parte acusada del proceso penal, y el Ministerio Fiscal.

El primero, tras reiterar las alegaciones de su escrito solicitando la suspensión, señalaba que la Audiencia había dictado providencia el 24 de septiembre de 1992 que estimó en parte las pretensiones del recurrente y lo requirió solamente al pago de la mitad de las costas más los derechos del Colegio de Abogados, y otra de 2 de octubre de 1992 por la que se dejaba sin efecto la providencia anterior y se suspendía la tasación de costas practicada al haber sido admitido a trámite el presente recurso de amparo, salvo en lo relativo a los derechos del Colegio de Abogados. En consecuencia, aunque la Audiencia había satisfecho en parte su pretensión de amparo y había suspendido el incidente de tasación, solicitaba que este Tribunal acordase la suspensión de las Sentencias impugnadas en amparo en lo que se refiere al pago de las costas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351992

-5-

Por la representación de don Manuel Romero Benítez, se apuntaba que la suspensión de la ejecución es ya un hecho consumado al haberse decretado por la Audiencia, la cual se anticipó a la decisión del Tribunal Constitucional en perjuicio del compareciente si bien sigue en pie el requerimiento relativo al pago de derechos al Colegio de Abogados. Tras resaltar el victimismo de que hace gala el apelante, que omite su intención de cobrar de la Compañía de Seguros más cantidad que la que correspondía al valor del mobiliario existente en la casa arrendada por la comisión de un presunto delito de robo que no pudo probar, argumenta que el procedimiento penal se inició no de oficio, sino a raíz de una denuncia suya y que tal hecho justifica que deba de pagar la mitad de las costas procesales. Por estos motivos, y puesto que la ejecución está ya suspendida, es irrelevante que se ordene su suspensión nuevamente, pues lo que interesa y suplica es que se dicte Sentencia a la mayor brevedad.

Finalmente, el Ministerio Fiscal dice que el criterio general de este Tribunal es la no suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales habida cuenta el interés general que se desprende de ello, si bien tal criterio debe aplicarse al caso concreto ponderando la posibilidad de que el amparo pueda perder su finalidad, en el supuesto de ser otorgado, si no se hubiera accedido a la suspensión. En el caso de autos nos encontramos con una condena en costas que posee exclusivamente efectos económicos y, como declaró este Tribunal en el ATC 275/1990, de su ejecución no se sigue ningún perjuicio irreparable, pues dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior en caso de ser estimado el recurso de amparo. Por consiguiente, el Fiscal se opone a la suspensión de la ejecución de la resolución objeto de este recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351995

-6-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es reiterada la doctrina de este Tribunal Constitucional que, tratándose de resoluciones judiciales, concurre un evidente interés general en que las mismas se ejecuten, con la limitación de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, que establece que la suspensión de los actos de los poderes públicos impugnados en vía de amparo procede sólo en el supuesto cualificado de la pérdida de la finalidad del recurso que pudiera producirse en caso de denegarse la suspensión solicitada. La regla general de la no suspensión se apoya, por tanto, en la perturbación grave que, de contrario, se ocasionaría a los intereses generales o derechos fundamentales de un tercero.

2. En este caso concreto, se nos pide que se suspenda la ejecución de una resolución judicial que condenó en costas al recurrente, quien actuó como denunciante y acusador particular en el proceso penal que dio lugar a la absolución del acusado. Desde esta perspectiva, la petición del actor tiene un exclusivo carácter económico, y, por tanto, fácilmente reparable pues, en caso de prosperar el amparo, podrían reintegrarse al recurrente las cantidades a que ascienda dicha tasación de costas, con lo cual tanto el derecho por cuya vulneración se formuló el recurso como el interés general en el cumplimiento de las Sentencias no se verían afectados de no accederse a la suspensión. Si a ello unimos que la propia Audiencia Provincial ha suspendido la tramitación del incidente de tasación de costas en tanto se resuelve el presente recurso de amparo, es obvio concluir que a nada conduciría la adopción de esta medida cautelar que se nos solicita.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351996

-7-

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución impugnada en el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Surfane f. 1992

M. López

Sanjurjo

M. V.

Quer

Rodríguez

Ante